

La coerción penal según los precedentes de la Cámara de Apelaciones y Control de la provincia de Jujuy.

Por: Lucas Ramón Grenni

I.-

Recientemente se ha aprobado y puesto en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy (ley 6259), lo que, por sus características, implica un paso hacia delante en la adopción real de un sistema acusatorio adversarial.

La imposición de la oralidad y la delegación del trámite administrativo en una Oficina de Gestión, hacen prever como posible la abreviación de los plazos de duración de los procesos, la optimización de los recursos disponibles, justifican la ilusión de que mejore el índice de eficiencia del sistema y que se produzcan más y mejores respuestas de calidad (condena o absolución) a los conflictos penales que la ciudadanía somete a la Justicia.

Claro que se deposita ahora en los contendientes procesales, la expectativa de que ejerzan su rol de forma más intensa y plena, demandando para que se encuentren a la altura de las circunstancias, vocación, formación y templanza en el carácter. Es que para poder enfrentarse a su contraparte, deben estar atentos a cada detalle fáctico/jurídico, motivados en su teoría del caso y tener la capacidad de enunciarlo y convencer. Queda depositada exclusivamente en ellos la suerte que corran sus representados, conforme a los planteos que esgriman, siéndole vedado a la magistratura suplirlos o sustituirlos por los propios.

Entiendo en este contexto, que puede resultar de interés el conocimiento de ciertos precedentes sobre tópicos de relieve constitucional, básicos y necesarios para el ejercicio del derecho penal, ya desde la orilla acusatoria, ya desde la de la defensa.

Por eso me he propuesto compartir con el lector, sea la vereda en que se encuentre, algunos precedentes de la que otrora fuera la Cámara de Apelaciones y Control, hoy integrada legalmente al Tribunal de Revisión, en esta oportunidad sobre cuestiones atinentes a las medidas de coerción sobre el imputado.

II.-

1) .- Sobre los elementos que deben evaluarse y con qué estándar, para conceder el cese de detención o de prisión preventiva.

El fallo nodal en este punto es el C-131/19 “Noguera”, en el que se establece que no existe tal cosa como los “delitos inexcusables” y en el que se desarrolla un estándar de análisis de procedencia de los institutos de cese de detención, y el de prisión preventiva. Afirmándose allí incluso que en los efectos prácticos no se distinguen uno del otro y que los tópicos a analizar son los mismos, sin encontrarse limitado ninguno de los dos por un numerus clausus de enunciados de procedencia.

Allí se propone a) la verificación razonada en la causa de suficiente mérito sustantivo o *fumus bonis iuris*, b) que la calificación legal -y el consecuente quantum punitivo en expectativa- realizada por el acusador sea mínimamente adecuada y no sea manifiestamente voluntarista, absurda o ridícula, y c) el análisis fundado y explícito de la existencia de riesgos procesales, materializados en el riesgo de fuga del acusado o su posibilidad de entorpecer el proceso.

Este fallo señero fue ratificado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, y sostenida en el tiempo la aplicación de su estándar de análisis, desde su dictado con las diversas integraciones de la Cámara de Apelaciones y Control, aún con la reserva de alguno de los Magistrados llamados a integrar el órgano, sobre la validez conceptual de equiparar los institutos procesales.

En mi opinión, este es un fallo que sí merece la lectura de quien le interese el tema, por lo que he decidido invitar al lector a su recorrido y no traer aquí sus extractos. Lo que por un lado alongaría excesivamente este trabajo y por el otro le privaría al lector el entendimiento cabal e integral de su espíritu y aportes.

2) Sobre la validez de la detención y órdenes de restricción de acercamiento que no fueron dispuestos previamente por un Juez.

El único que puede disponer la detención de un ciudadano es un Juez (art. 308 CPPJ) mediante un auto previo, escrito y fundado, no deben convalidarse privaciones de la libertad dispuestas y efectivizadas ya sea por policías, secretarios, ayudantes fiscales o agentes fiscales.

Se ha verificado en reiteradas oportunidades, en casos traídos a examen de la Cámara de Apelaciones y Control, que se produce en los hechos una cadena de delegaciones en la que el Juez de Control los fines de semana o en horario nocturno, delega la orden de detención en

el Agente Fiscal, éste en el Ayudante Fiscal, éste en el Comisario de la Policía, quien a su vez no pocas veces lo hace en relación del oficial a cargo de la seccional. Esa orden posteriormente, ya efectivizada es puesta en conocimiento del Magistrado para que la convalide.

Es una verdad de perogrullo que los hechos delictivos no tienen horarios ni días para su comisión, se producen a la madrugada, los fines de semana... etc, y que los magistrados no pueden estar en permanente estado de alerta y disposición. Esto es tan claro y evidente, como previsible y deberá entonces buscarse una solución para que los Jueces de Control no estén esclavizados y también puedan contar y disponer de tiempo libre, porque por supuesto que es atendible su posición.

Las soluciones posibles pueden ser muchas, una de ellas podría ser cambiar el esquema de turnos, separando el turno semanal del de fin de semana o generar uno para los días sábado y otro para los días domingo. O acaso dividir los turnos de esos días por horas y distribuirlos anticipadamente de forma equitativa.

Pero lo que sí es seguro es que la orden de detención para ser legítima en un estado de derecho, debe emanar de un juez, por mandato expreso de la Constitución Nacional, en su artículo 18 cuando reza que "...Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..." lo que es receptado por el artículo 27 de la Constitución Provincial.

Obviamente que existen circunstancias en que puede producirse una aprehensión privada (art.315 CPPJ) o un arresto (art. 310 CPPJ), pero son supuestos enunciados taxativamente y que requieren la constatación de elementos específicos de procedencia.

Al respecto me permito proponer la lectura de los precedentes C-92/20 "Zambrano", C-83/21 "Gutiérrez" y C-164/22 "Choque".

En la causa C- 199/21 "Garnica", he sostenido que "...en relación de la nulidad de la detención dispuesta por el Ayudante Fiscal a fs. 11 so pretexto de actuar conforme lo normado por el artículo 310 del CPPJ (Véase mis votos al respecto en los precedentes "C-92/20 "Zambrano" y "C-83/21 Gutiérrez" de ésta Cámara de Apelaciones y Control), así como que no reviste una "orden judicial de restricción de acercamiento" cuyo incumplimiento pudiera dar lugar a la consumación del delito de desobediencia judicial, lo dispuesto a fs. 16 por un funcionario policial invocando la orden del "Ministerio Público Fiscal". Esto, aunque

la medida restrictiva pretenda haber sido “convalidada” posteriormente a fs. 27 por la Juez de Violencia de Género interviniente.

Este accionar es claramente nulo, la medida cautelar judicial que restringe o limita la libertad locomotiva de un ciudadano, debe ser ordenada y dispuesta fundadamente, como su mismo nombre lo indica por un Juez. Lo que descalifica ab initio y sin posibilidad de argumento válido en contra, lo dispuesto por un simple ciudadano aunque éste fuere funcionario policial.

El origen de la medida para que sea reprochable su eventual incumplimiento como desobediencia judicial, requiere el origen judicial. Y no sólo es inválido reprochar su eventual incumplimiento, sino que inclusive es grave e irregular que la disponga un funcionario policial que carece de toda prerrogativa o facultad para imponerla. Por cierto más grave e irregular resulta ser que el Juez que debe controlar la legalidad del proceso la convalide.

En todo caso el Juez de Control, debe nulificar lo dispuesto y él, si correspondiera, ordenar fundadamente la medida restrictiva, notificando lo que ha dispuesto al sujeto obligado.

El Sr. Juez de Control o en su caso de Violencia de Género, no es fedatario de lo actuado por quienes usurpan su rol procesal, sean funcionarios policiales o del Ministerio Público de la Acusación.”

3.- Sobre la detención por “averiguación de antecedentes”

En el caso C- 83/21 “Gutiérrez”, un agente de policía dijo haber ido a la casa de un ciudadano denunciado a detenerlo por orden de un ayudante fiscal, so pretexto de averiguación de antecedentes. Nótese las peculiaridades del caso, que pueden no ser las habituales, pues el ciudadano que se encontraba perfectamente individualizado, no fue demorado en la vía pública sino que fueron a buscarlo a su domicilio y que se invocó una figura anacrónica, innecesaria en el caso concreto porque sus antecedentes podían ser obtenidos de forma inmediata con la simple consulta en la red, para justificar lo que en los hechos se materializaba en su detención. Esto más allá de la pretensión de resignificar la medida al rebautizarla.

Allí se sostuvo que “La detención por “averiguación de antecedentes” ha sido declarada y reconocida por el propio Estado Nacional, como atentatoria de los derechos individuales de los ciudadanos, e inconstitucional en el precedente “Bulacios”, en el que nuestro país fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se desprende del dictamen realizado por los Dres. García Méndez y Maximiliano Sozzo, en concreto este último sostuvo que “la detención por averiguación de antecedentes” estuvo regulada hasta 1991, para la jurisdicción federal, por el Decreto-Ley No.333/58, ratificado por Ley No. 14467 –la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina-. En aquél, se facultaba a los funcionarios policiales a “detener con fines de identificación en circunstancias que lo justifiquen y por un lapso no mayor de 24 horas a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes”. En 1991 el Congreso de la Nación reformó esta ley orgánica a través de la Ley No. 23.950. Ésta modificó la finalidad de la detención, que no perseguiría la “averiguación de antecedentes” sino la “averiguación de identidad”. La “detención por averiguación de identidad” tiene como conditio sine qua non que la persona no acredite “fehacientemente su identidad”, lo que pretendía limitar los casos en los que procediera esta privación de la libertad. Asimismo, es necesario, de conformidad con esta ley, que “existan circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional”. Se trata de que la detención ocurra cuando se presuma fundadamente que la persona ha cometido un delito o una contravención, la cual debe sustentarse en criterios objetivos. Sin embargo, también la “detención por averiguación de identidad” del nuevo texto legal procede cuando se presume fundadamente que la persona pudiera cometer en el futuro un delito o una contravención, que es la tradicional función policial genérica de prevenir los delitos, plenamente subjetiva. Asimismo, la reforma legal estableció que el tiempo de la detención debe ser el “mínimo necesario para establecer la identidad”, sin superar 10 horas. Por otro lado, el nuevo texto legal otorga a la persona detenida por averiguación de su identidad el derecho de comunicarse inmediatamente “con un familiar o persona de su confianza a fin de informar su situación”. De esta forma, se pretende asegurar la “transparencia” del procedimiento policial. Finalmente, el nuevo texto legal impone a los funcionarios policiales intervinientes la obligación de dar “noticia al juez con competencia en lo correccional de turno”. Se observa la intención de generar un mecanismo de control judicial de la utilización de esta facultad policial.”

En el punto 5 del resolutorio de ese precedente se determinó que “el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas

legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 a 144 de la presente Sentencia”.

Puntos a los que me remito en general en honor a la brevedad, pero en concreto resalto el número 125 que reza “En cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, esta Corte ha señalado, al analizar el artículo 7 de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

Así como el número 129: “Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculcado mientras no se establezca su responsabilidad. “Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un Juez, pues el contenido esencial de este artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”

Todo esto motivó que el Congreso de la Nación dictara el proyecto 1489-D-2016 “Prohibición de detención por averiguación de antecedentes” donde se dispuso “Artículo 1 - Modifíquese el inciso 1 del artículo 5 del Decreto-ley 333/58, el que quedará redactado de la siguiente forma: Inciso1.- Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Queda prohibida la restricción a la libertad ambulatoria para averiguación de antecedentes y para averiguación de la identidad.”

En cuyos fundamentos se sostiene que “en un Estado de Derecho, la libertad debe ser la regla y su restricción, la excepción. La libertad ambulatoria constituye una garantía primaria, resguardada por la garantía secundaria de que goza el imputado "estado de inocencia" (arts. 14, 18 CN). En consecuencia, se hace palmaria la evidente contradicción,

que ya fuera advertida por O. Blando: por un lado, estrictas medidas y resguardos impuestos por las Constituciones Nacionales y Provinciales, así como por la doctrina y jurisprudencia procesal para la restricción de libertad de los imputados de delitos; y por otro, la vigencia de normas que permiten detener a personas que no han cometido delito sin aquellos recaudos”

Sin necesidad de explayarme más en cuanto a la inconstitucionalidad de las privaciones de la libertad so pretexto de averiguación de antecedentes, así como de la responsabilidad que le cabe como garante de la integridad física y psíquica del privado de la libertad y que asume el autor de las vías de hecho, debo resaltar que el único que puede disponer una detención es el juez competente, excediéndose claramente de sus funciones y potestades cuando la dispone un funcionario policial, el Ayudante Fiscal o el Agente Fiscal interviniente.”

4.- Sobre los efectos suspensivos de lo decidido por la Cámara de Apelaciones y Control, cuando dispone una detención.

El artículo 443 CPPJ dispone la suspensión de la decisión que fuera impugnada mediante la interposición de un recurso, sin embargo, puede esto aplicarse sin reservas y ninguna cortapisa?

Para ponerlo en contexto, y transmitir la inquietud que el asunto genera, suponga el lector un recurso interpuesto por el agente fiscal donde se agravia de que el Juez de grado hubiere dispuesto la libertad de un hombre a quien se le imputan las lesiones graves producidas con un cuchillo sufridas por su pareja, quien denuncia que mientras la atacaba él le gritaba: “no importa que me denuncies porque cuando salga te mato”. A esto se suma un informe de riesgo elevadísimo y un listado de antecedentes del imputado donde se cuentan al menos cinco causas en trámite por lesiones agravadas por el género de la víctima.

O la hipótesis recursiva en contra de la decisión que concede la libertad de una mujer acusada de homicidio, que apenas sucedido el hecho del que se le acusa, publicó en todas las redes sociales “me voy porque me está buscando la policía, esta vez me la mandé fulera”, y finalmente es detenida y traída seis meses después de la ciudad de Córdoba.

Si no, piénsese el caso en que el recurso es en contra de la libertad dispuesta a favor del acusado de agredir sexualmente a un niño/a, y que existen constancias objetivas de que el

imputado no ha respetado la orden de restricción de acercamiento que se le impuso para proteger a la víctima.

¿Puede un Juez, quien no puede abstraerse de los datos de la realidad, que debe objetivar lo prudente en el caso concreto, actuar de un modo ingenuo, alegando ceguera voluntaria respecto de los hechos circundantes al objeto del proceso y proceder a la aplicación formal de una cláusula legal incompleta?

Considero que no, que en su rol de Juez debe estimar como altamente probable que en el primer caso el acusado de agresión finalmente ultime a su pareja, en el segundo que la acusada de homicidio vuelva a fugarse y que en el tercero quien no respetó la orden de no acercamiento al niño abusado, vuelva a infringirla. ¿Con qué elementos cuenta el Juez para pensar diferente y sostener racionalmente lo contrario?

Si bien comprendo que es un asunto delicado y altamente discutible, pienso que el Juez debe evaluar criteriosamente los casos en que no puede diferirse la ejecución del decisorio recaído en la cautelar en esta segunda instancia, ello cuando el riesgo se encuentre fundado en un extremo de llegar al punto de casi poder tenerse por cierta la eventualidad temida.

Así es como ha resuelto esta Cámara de Apelaciones y Control en los casos C-193/19 “Parra”, C-71/20 “Ibarrola” y C-198/20.

“...habiendo considerado acreditada la actividad del acusado, como tendiente a entorpecer la acción de la justicia, así como su conducta refractaria a las imposiciones legales para mantener su libertad, no puede analizarse la procedencia de ninguna medida alternativa a la detención de contenido menos gravoso, tal como las que prevé el artículo 323 del CPPJ.

Es que al encartado ya le fue impuesta, en pos de proteger a la víctima del hecho y evitar el entorpecimiento de la investigación penal preparatoria, una medida de prohibición de acercamiento a ella y a 300 metros de su domicilio, que no respetó.

No sería correcto volver a dictarle una nueva medida de prohibición de acercamiento o de impedimento de contacto. ¿Cuál sería el motivo para tener una razonable expectativa de que ahora la va a cumplir, si antes no lo hizo?...

Pero es que además de proteger el proceso, la medida cautelar de detención tiene por finalidad, también proteger la integridad de las niñas y del denunciante, frente a un acusado

que ha probado según se desprende de las constancias de autos citadas en este voto, que no solo no ha respetado la prohibición de acercamiento, sino que habría hostigado y acosado al padre de la nena víctima V. L. y a su tío D. L.

Es perfectamente concebible, con estos antecedentes, que una nueva medida menos gravosa para el imputado sea completamente ineficaz para proteger a la víctima, a sus familiares y al normal desenvolvimiento del proceso, por lo que corresponde ordenar su inmediata detención.

Existiendo riesgo procesal y peligro en la demora, esta Cámara invariablemente se ha pronunciado, que corresponde neutralizarlo inmediatamente materializando la detención. Precedentes C- N° 193/19 “RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. Diego Cussel, Agente Fiscal en Expte. N° P- 212250/MPA/19 (JC N° 3- U.F.E.D.G.C.P.F.) “LEDESMA, Fernando David p.s.a. Homicidio Simple: PARRA, Ariadna Priscila Jael p.s.a. partícipe primario del delito de Homicidio Simple” y C- 71/20 “Recurso de Apelación Interpuesto por el Dr. Maldonado Mario Alejandro (Agente Fiscal), en expte P-219730/MPA/19 (U.F.E.D.G.C.P - J.C. N° 3) "IBARROLA Leonardo Martiniano p.s.a de Robo Simple."

Es que claro, tratándose de una medida cautelar, debe ser dispuesta en forma inmediata por el peligro en la demora que la sustenta. Peligro que se cierne no solo respecto del proceso, sino en este caso también por sobre todo la integridad de la niña víctima y del denunciante.”

5.- Sobre la detención y su relación con el principio de proporcionalidad.

Se presenta a veces la situación en que un ciudadano se encuentra acusado de múltiples hechos, todos ellos de pena menor, y que en principio hacen de plena operatividad lo normado por el artículo 307 CPPJ, el trámite del proceso mediante simple citación, sin que proceda la detención.

Los datos de la realidad, nos informan que por la calificación legal del delito, normalmente se dispone casi inmediatamente la libertad del acusado, y que ante la dimensión de la cantidad de causas en trámite se privilegia el de las de mayor cuantía, relegando las demás casi siempre al archivo, ficto o formal.

Ante el elemental entendimiento del infractor, el razonamiento simplificado conecta la acción y la impunidad, sin explicarse la mayor de las veces, el porqué, pero incorporando la falta de sanción en una especie de desuetudo normativa.

No es de esperar que ante la falta de consecuencias por la comisión de un acto disvalioso para la sociedad pero las más de las veces provechoso para el autor, éste encuentre algún incentivo para motivarse en la norma, por lo que solo resta esperar que los hechos delictivos se multipliquen e intensifiquen.

He sostenido reiteradamente la validez del principio de proporcionalidad, considerando que no puede imponerse al acusado de un hecho menor una cautelar de naturaleza más grave que la que le correspondería en caso de ser eventualmente condenado por el hecho que se le ha imputado; sin embargo este principio merece una revisión frente a la hipótesis de encontrarnos ante la pluralidad de causas en trámite en contra del mismo ciudadano.

En el fallo C-152/19 “Zárate” se sostuvo que:

“La proporcionalidad es una consecuencia necesaria del principio de inocencia, y procura que los acusados de un delito si acaso no reciben el trato constitucional de inocentes, al menos no reciban un trato peor al que les correspondería ante una hipotética condena por ese delito.

En el artículo 17 de las Reglas de Mallorca se dispone que “En relación de la adopción de las medidas limitativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad, considerando en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiere corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado.”

Se ha dicho entonces que “...para que la detención proceda, tiene que observar un grado de proporcionalidad razonable con la consecuencia jurídica emergente de la etapa final del proceso penal; si la conjetura ni siquiera incluye una pena efectiva de prisión, mal puede la coerción procesal, cobijar instrumentalmente algo que, anticipadamente puede preverse que la sentencia de fondo no incluirá...” Jauchen, Eduardo. “Tratado de Derecho Procesal Penal” pág. 552.

El principio de proporcionalidad es definido como “...la violencia que se ejerce con una medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que podrá eventualmente ejercerse mediante la aplicación de pena, en caso de probarse el delito en cuestión...” Binder,

Alberto M “Introducción al Derecho Procesal Penal” Editorial Ad Hoc. Buenos Aires 2012. Página 196.

Vale la aclaración, pues en este caso al imputarse a Zárate el delito de hurto calificado en grado de tentativa, podría aventurarse que luego de realizado el juicio, en el peor de los casos y siendo declarado culpable, respondería penalmente con una condena de aplicación condicional e incluso podría evitar el juicio solicitando su suspensión a prueba.

Sin embargo este análisis no sería completo si no se realiza integrando la totalidad de las constancias de autos y si bien por el delito que le es achacado procedería trabajar con simple citación, a fs. 12 de autos obra planilla de antecedentes penales del imputado de donde surge la existencia de al menos nueve procesos penales pendientes por resultar supuesto autor de delitos tales como robo, hurto -con y sin escalamiento-, violación de domicilio y atentado a la autoridad.

Todos estos delitos deberán ser juzgados conforme lo normado para el Concurso real de delitos por el artículo 55 del Código Penal, en el que se dispone que “Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esa suma no podrá exceder de cincuenta años de reclusión o prisión”.

Mientras que el Código Procesal Penal de Jujuy, en el artículo 65 inciso tercero dispone la conexidad subjetiva de causas, especie que se produce cuando a una persona se le imputaren varios delitos. Tal como es el caso de marras.

Por lo dicho, conforme la pluralidad de delitos que son imputados a Zárate, y por los que deberá ser juzgado en un solo juicio onmicomprensivo de todas sus causas en trámite, cuyas eventuales posibles condenas deberán componerse mediante la suma aritmética de todas ellas, esto podría acarrear una pena de cumplimiento efectivo, desvaneciéndose la proporcionalidad que impedía la medida de coerción personal solicitada y convirtiéndose ahora, a la luz de este análisis adecuada y ajustada a derecho.

El Sr. Agente Fiscal deberá acumular las causas, debiendo substanciarse conjuntamente y resueltas en una única sentencia, a fin de obtener un proceso más rápido y eficaz, siempre que no se lesionen los derechos de las partes.”

Como habrá notado el lector, en este fallo ante el extenso número de antecedentes del acusado, no se consideró que lo dispuesto contradijera al principio proporcionalidad, y desde la propia Cámara de Apelaciones y Control se dispuso la acumulación de los procesos pendientes por conexidad subjetiva (art. 65 inc.3 CPPJ).

Esto último posteriormente tuvo un giro de ajuste que entiendo valida más lo dispuesto, considerar aplicables estos lineamientos, solo sí previamente el acusador ha solicitado al Juez de Control la acumulación de la pluralidad de causas en trámite cuando peticione la privación de libertad por hechos cuya tramitación debe realizarse conforme lo dispuesto por el artículo 307 CPPJ.

Así se resolvió en el precedente C-25/20 “Altamirano”.

“...en este caso al imputarse a Altamirano el delito de robo en grado de tentativa, podría aventurarse que luego de realizado el juicio, en el peor de los casos y siendo declarado culpable, respondería penalmente con una condena de aplicación condicional e incluso podría evitar el juicio solicitando su suspensión a prueba.

Como es lógico, el Juez de Control decidió con lo que contaba en ésta causa para evaluar si correspondía conceder la libertad de Cristian Altamirano. A ello bien pudiera contestarse que pudo el Magistrado meritar de otro modo los numerosos antecedentes obrantes a fs. 42.

Sin embargo el Juez debe pronunciarse en ésta causa solamente, desconociendo la suerte que han tenido los demás procesos incoados en contra del acusado. Algunos podrán estar cursando la investigación penal preparatoria, haber sido elevados a juicio, u obtenido una condena, y en otros haberse dispuesto el archivo o dictado el sobreseimiento por no haber sido delito el hecho por el que fuera acusado, por no ser delito el hecho denunciado o por encontrarse prescripta la acción penal. Todas estas variaciones son de absoluta relevancia para considerar o no, si los antecedentes penales invocados por el Sr. Agente Fiscal tienen la relevancia que les otorga el artículo 319 in fine del CPPJ.

En caso de haberse informado el estado procesal de las demás causas penales, el Juez de Control se hubiera encontrado en condiciones de adoptar un temperamento diferente al que ha adoptado.

En tal caso habría conocido el derrotero de los numerosos procesos informados a fs. 42/42 vta.de autos de relevancia y trascendencia, por ser delitos tales como robo, hurto -

agravados-, amenazas, lesiones, atentado y resistencia a la autoridad, daños y hurto de moto vehículo.

Es más, como se ha dicho en diversos precedentes, y en consonancia con lo dispuesto por el Titular del Ministerio Público de la Acusación, correspondería que además del informe, se dispusiera en caso de ser viable, la acumulación de causas por conexidad subjetiva tal como lo ordena el artículo 66 inciso 3 del CPPJ.

Entonces, si el Fiscal de investigación considera que la privación de la libertad es necesaria y la justifica en razón del peligro de fuga que infiere de la planilla de antecedentes, debería entonces informar el estado y en su caso acumular las causas, debiendo substanciarse conjuntamente para ser valoradas y resueltas en una única sentencia, a fin de obtener un proceso más rápido y eficaz, siempre que no se lesionen los derechos de las partes, evaluando el estado procesal de cada causa, determinando si se encuentran pendientes de resolución o se encuentran prescriptas.

Recién allí se podrá determinar si fuera a priori, procedente o no la privación de la libertad del acusado, teniendo en consideración entre otras cosas, si aún podrá solicitarse la suspensión del juicio a prueba, o si la sentencia hipotéticamente condenatoria pudiera ser de ejecución condicional.”

III.-

Como dijera al empezar este breve recorrido, con el cambio de sistema procesal la Cámara de Apelaciones y Control, es ahora una institución caduca a la que le quedan un puñado de causas por resolver y que espera que a sus restos le pongan el poco decoroso cartel de “residual” atravesando su nombre.

Sin embargo los precedentes que alumbró, por más humildes, escuetos y simples que hayan sido, como el derecho constitucional que instrumentan permanece inalterado, dejan a los litigantes de ambas orillas, elementos rectores que les sirvan de brújula para llegar al destino hacia el que sepan navegar, cuando pretendan convencer al ahora Tribunal de Revisión.